

ALEGACIONES de UNIÓN PROFESIONAL al

PROYECTO de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.



D. Gonzalo Muzquiz, con DNI 14877683-H, Secretario Técnico de la Asociación Unión Profesional, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, Grupo 1, Sección 1, Número Nacional 35.101, CIF nº G-80190796, y domicilio social en Pº de Recoletos, 13 (28004 Madrid).

Unión Profesional es la asociación de ámbito estatal creada en 1980, que reúne a los Presidentes de los Consejos Generales y Superiores, y Colegios Profesionales estatales y cuyo objetivo es la consecución del interés público y la coordinación de las funciones de interés social así como la defensa de los intereses profesionales. Está integrada por 33 Consejos Generales y Superiores y Colegios Profesionales de ámbito estatal que, juntos, aglutinan cerca de 900 colegios profesionales y más de un 1.300.000 profesionales liberales en todo el territorio.

Abarca los sectores jurídico, sanitario, económico, social, docentes, científico, arquitectura e ingenierías. Por su estructura tiene un carácter interdisciplinar. UP es fruto del compromiso de las profesiones con el impulso y defensa de la cultura y los valores profesionales en la sociedad.

Que con motivo del **Proyecto de Real Decreto de desarrollo de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno**, formulamos las siguientes:

ALEGACIONES

PREVIA.- Participación en la consulta pública previa

Unión Profesional (UP) participó en 2017 en la fase de [consulta pública previa](#) de este proyecto de Real Decreto (RD), que tenía por objeto recabar la opinión de ciudadanos, organizaciones, y asociaciones antes de la elaboración del proyecto normativo.

[La aportación que se realizó](#) se refirió singularmente al ámbito subjetivo de aplicación del proyecto de RD de desarrollo que, a diferencia de lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTAIBG), no cita específicamente a las corporaciones de derecho público.

El contenido de la propuesta hecha por UP en aquella ocasión buscaba clarificar tal ausencia, siendo la aportación congruente con el informe elaborado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de fecha de 2 de septiembre del 2015, aportado como documentación correspondiente al trámite de consulta realizado en 2014-2015, en relación con el primer borrador del Real Decreto.

PREVIA I.- Aspectos tomados en consideración de la nota de valoración de las aportaciones recibidas en la consulta pública previa, en relación a las corporaciones de derecho público

Recientemente se publicó en el Portal de Transparencia la [«Nota de valoración de las aportaciones recibidas en la consulta pública previa a la elaboración del proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno»](#).

ALEGACIONES de UNIÓN PROFESIONAL al

PROYECTO de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.



Del contenido de la citada nota, en lo que se refiere a las corporaciones de derecho público, se toma en consideración:

- 1.- la necesidad de aclarar el régimen de las corporaciones de derecho público en lo que afecta a las actividades sujetas a derecho administrativo y,
- 2.- también la de concretar las obligaciones de publicidad activa de las mismas.

Estas alegaciones se centran principalmente en los citados aspectos que son a su vez recogidos por el [proyecto de RD por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LTAIBG 2018](#), en su versión de 6 de febrero del 2018, por implicar directamente a las corporaciones de derecho público.

PREVIA II.- Corporaciones de derecho público de ámbito estatal

A diferencia de lo establecido en la LTAIBG, que aborda el concepto de corporación de derecho público en términos amplios: «*Las disposiciones de este título se aplicarán a: e) Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo*» (artículo 2.1.e)), el proyecto de RD de desarrollo de la LTAIBG, incorpora en el ámbito subjetivo de aplicación, la mención a las corporaciones de derecho público, añadiendo la particularidad del ámbito territorial de las corporaciones que estarían sujetas a esta norma, esto es, las de **ámbito estatal**: «*Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a: 2. Las corporaciones de derecho público de ámbito estatal, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo*» (artículo 2.2)

Por tanto, estarían sujetas a las disposiciones de proyecto del RD los Consejos Generales y Superiores de colegios profesionales y Colegios profesionales de ámbito estatal.

PREVIA III.- Unificación de alegaciones

Sin perjuicio de las profesiones que manifiestan unirse a las alegaciones presentadas por Unión Profesional (UP), entre las que se encuentra el Colegio de Registradores, se destaca en amarillo las observaciones que singularmente plantea esta corporación de derecho público, a fin de simplificar la labor de unificación.

PRIMERA.- Observaciones al artículo 4

En atención a las observaciones realizadas por el Colegio de Registradores, se propone añadir dos párrafos al artículo 4 (Capítulo I. Disposiciones Generales), en relación a la «aplicación a personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas».

Propuesta de redacción

REDACCIÓN DE 6/02/2018	REDACCIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4. Aplicación a personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas.</p> <p>1. Las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas a las que se refiere el artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, deberán suministrar, al organismo o entidad de los mencionados en el artículo 2 de este reglamento al que se encuentren vinculadas la información necesaria para el cumplimiento por estos últimos de las obligaciones previstas en dicha ley y en este reglamento.</p> <p>La misma obligación existirá para los adjudicatarios de los contratos del sector público incluidos en el ámbito de aplicación de este reglamento.</p>	<p>Artículo 4. Aplicación a personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas.</p> <p>1. Las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas a las que se refiere el artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, deberán suministrar, al organismo o entidad de los mencionados en el artículo 2 de este reglamento al que se encuentren vinculadas la información necesaria para el cumplimiento por estos últimos de las obligaciones previstas en dicha ley y en este reglamento.</p> <p>La misma obligación existirá para los adjudicatarios de los contratos del sector público incluidos en el ámbito de aplicación de este reglamento.</p> <p>Si la información requerida resultare de inscripciones efectuadas en registros jurídicos a cargo de funcionarios públicos, lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial reguladora de la organización, sostenimiento y publicidad formal de tales registros jurídicos.</p> <p>En el caso de las profesiones oficiales, es decir, las desempeñadas por registradores de la propiedad y mercantiles, notarios y todos los que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades de derecho público sus concretas retribuciones son datos personales protegidos que, por tanto, no serán objeto de publicidad.</p>	<p>Adición de dos párrafos al apartado 1 del artículo 4 en el que se deje a salvo, en primer lugar la aplicación de la normativa sectorial, que puede tener rango de Ley, en los supuestos en que la información requerida resulte de registros jurídicos a cargo de funcionarios públicos. Y, en segundo lugar, para dejar margen de la obligación de publicidad datos, como por ejemplo, las retribuciones de los funcionarios públicos que nos las perciben del Estado ni de las Comunidades Autónomas u otras corporaciones de Derecho Público, deben ser considerados como datos de carácter personal, en tanto conciernen a personas físicas identificadas o identificables, con arreglo a la legislación de protección de datos (artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal).</p>

SEGUNDA.- Observaciones al artículo 9

En atención a las observaciones realizadas por el Colegio de Registradores, se propone añadir algunos incisos al artículo 9 (Sección 2º. Obligaciones de publicidad activa del sector público estatal), en relación a las «fuentes de información centralizadas».

Propuesta de redacción

REDACCIÓN DE 6/02/2018	REDACCIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 9. Fuentes de información centralizadas. Las fuentes de información centralizada del Portal de la Transparencia podrán ser, entre otras, las siguientes:</p>	<p>Artículo 9. Fuentes de información centralizadas. Las fuentes de información centralizada del Portal de la Transparencia podrán ser, entre otras, las siguientes:</p>	
<p>8. La información sobre las cuentas anuales que deban rendirse así como los informes de auditoría y fiscalización por parte de los órganos de control externo que se emitan sobre las mismas, se publicará utilizando para ello el Registro de cuentas anuales del sector público, publicado en el Portal de la Administración presupuestaria, de acuerdo con el artículo 136.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como la información suministrada en los informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas.</p>	<p>8. La información sobre las cuentas anuales que deban rendirse así como los informes de auditoría y fiscalización por parte de los órganos de control externo que se emitan sobre las mismas, se publicará utilizando para ello el Registro de cuentas anuales del sector público, publicado en el Portal de la Administración presupuestaria, de acuerdo con el artículo 136.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como la información suministrada en los informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas y los datos que obren en las cuentas depositadas en el Registro Mercantil y en su Registro de titularidades reales.</p>	<p>Se propone introducir un inciso final al apartado 8 del artículo 9, «y los datos que obren en las cuentas depositadas en el Registro Mercantil y en su Registro de titularidades reales», para que la información sobre cuentas anuales tenga también en cuenta los datos de las depositadas en su caso en el Registro Mercantil y los que este contenga respecto de las titularidades reales de las sociedades.</p>
<p>10. La información sobre los bienes inmuebles que sean propiedad de la Administración General del Estado o sobre los que aquella ostente algún derecho real será publicada, preferentemente, de acuerdo con la información contenida en la Central de Información de Bienes Inventariables del Estado.</p>	<p>10. La información sobre los bienes muebles o inmuebles que sean propiedad de la Administración General del Estado o sobre los que aquella ostente algún derecho real será publicada, preferentemente, de acuerdo con la información contenida en la Central de Información de Bienes Inventariables del Estado, con indicación de los datos, con indicación de los datos de los bienes muebles o inmuebles que consten inscritos en el Registro de la Propiedad o en de Bienes Muebles.</p>	<p>Se propone añadir dos incisos al apartado 10 del artículo 9. El primero para que el precepto haga referencia no solo a los bienes inmuebles, sino también a los bienes muebles, propiedad de la Administración General del Estado, pues es evidente que los bienes muebles tienen creciente valor económico e importancia..</p> <p>Se propone añadir también un último inciso al apartado 10 del artículo 9, que diga «con indicación de los datos de los bienes muebles o inmuebles que consten inscritos en el Registro de la Propiedad o en de Bienes Muebles», para que la información que se publique contenga los datos de inscripción, que permita localizar dichos bienes en dichos Registros públicos.</p>



TERCERA.- Obligaciones de publicidad activa para las corporaciones de derecho público de ámbito estatal

En principio, se consideran respetuosas con la esencia y naturaleza público-privada de las corporaciones parte del listado de obligaciones de publicidad activa recogidas en el artículo 11 del proyecto de RD. Entendemos aceptables las obligaciones recogidas en:

- el punto primero del artículo 11 sobre la publicación de la información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa de aplicación y la estructura organizativa de las corporaciones de derecho público de ámbito estatal,
- los apartados a) y b), del punto segundo del artículo 11 sobre la publicación de información en relación con los contratos celebrados, los convenios y encomiendas de gestión o encargos suscritos.

Sin embargo las obligaciones de publicidad activa recogidas en el artículo 11 desde los apartados c) a f), generan duda e incertidumbre por lo que se propone su supresión. Los apartados se refieren a la publicación de información relativa a subvenciones y ayudas (c), presupuestos (d), cuentas anuales (e) y retribuciones e indemnizaciones (f).

Por otro lado, el artículo 11.2.g), establece una referencia que permite la inclusión de nuevas obligaciones de publicidad activa para las corporaciones de derecho público de ámbito estatal en tanto esta información se considere «relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública». Se considera oportuno matizar que la corporación de ámbito estatal habrá de cumplir con esta obligación siempre y cuando la información requerida «obre en su poder».

Justificación

Las corporaciones de derecho público disponen de autonomía financiera y sus finanzas no se controlan ni por la Intervención General del Estado ni por el Tribunal de Cuentas, así lo apunta la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero del 2011 (recurso 2054/2008).

Por ello, cualquier acto de ejecución presupuestaria, concretamente las subvenciones (salvo que se trate de subvenciones de las que pueda ser beneficiaria una corporación en la medida en que sea otorgada por la Administración Pública y derivada de la obligación de éstas, se deban publicar las subvenciones que concedan), presupuestos, cuentas anuales o retribuciones percibidas por los responsables de la corporación, en principio, **no pueden ser consideradas información pública en el sentido de la LTAIBG** y, por lo tanto, su publicación no debe considerarse preceptiva.

Propuesta de redacción

REDACCIÓN DE 6/02/2018	REDACCIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Sección 3ª Obligaciones de publicidad activa de las corporaciones de derecho público.	Sección 3ª Obligaciones de publicidad activa de las corporaciones de derecho público.	Adición del inciso en el artículo 11 «en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo»,

ALEGACIONES de UNIÓN PROFESIONAL al

PROYECTO de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.



<p>Artículo 11. Obligaciones de publicidad activa. Las corporaciones de derecho público de ámbito estatal publicarán como mínimo la siguiente información:</p>	<p>Artículo 11. Obligaciones de publicidad activa. Las corporaciones de derecho público de ámbito estatal publicarán como mínimo la siguiente información, en lo relativo a sus a actividades sujetas a Derecho Administrativo:</p>	<p>en coherencia con la definición recogida en el artículo 2.1.e) de la LTAIBG, así como el artículo 2.2 del RD de desarrollo de la LTAIBG.</p>
<p>2. La siguiente información económica y presupuestaria: c. Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad.</p>	<p>2. La siguiente información económica y presupuestaria c. Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad.</p>	<p>Supresión de los apartados c), d), e) y f) del artículo 11, apartado 2, por resultar contrarios la esencia de la corporación colegial de naturaleza pública-privada y contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que en sentencia de 28 de febrero del 2011 pone en valor la autonomía financiera de las corporaciones de derecho público pues sus finanzas no se controlan por la Intervención del Estado ni por el Tribunal de Cuentas.</p>
<p>d. Los presupuestos, con descripción de las principales partidas e información actualizada y comprensible de su estado de ejecución</p>	<p>d. Los presupuestos, con descripción de las principales partidas e información actualizada y comprensible de su estado de ejecución</p>	
<p>e. Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.</p>	<p>e. Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.</p>	
<p>f. Las retribuciones anuales y en su caso, las indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo por sus máximos responsables.</p>	<p>f. Las retribuciones anuales y en su caso, las indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo por sus máximos responsables.</p>	
<p>g. Aquella información que resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública.</p>	<p>c. g. Aquella información que resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública en tanto obre en su poder.</p>	
		<p>Adición de la mención «obre en su poder» para eximir de responsabilidad a la corporación de derecho público de ámbito estatal, cuanto el cumplimiento de la publicidad activa de una información no dependa de ella misma sino de que sea facilitada por corporaciones colegiales de ámbito territorial inferior.</p>

CUARTA.- Referencia a los máximos responsables

El apartado tercero del artículo 11 del proyecto de RD establece la concreción de qué debe entenderse por «máximos responsables» a efectos de las obligaciones de publicidad activa. En congruencia con la propuesta de supresión del artículo 11.2. f) del proyecto de RD al que afectaría esta especificación, se propone la supresión del apartado tercero.

Propuesta de redacción

REDACCIÓN DE 6/02/2018	REDACCIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 11. Obligaciones de publicidad activa.</p>	<p>Artículo 11. Obligaciones de publicidad activa.</p>	
<p>3. A los efectos de las obligaciones de publicidad activa previstas tendrán la consideración de máximos responsables, los decanos y presidentes de los colegios profesionales y órganos similares de los</p>	<p>3. A los efectos de las obligaciones de publicidad activa previstas tendrán la consideración de máximos responsables, los decanos y presidentes de los colegios profesionales y órganos similares de los</p>	<p>Supresión del apartado 3 del artículo 11 por resultar innecesaria la explicitación sobre qué se entienda por «responsable máximo» en tanto se elimina la</p>

ALEGACIONES de UNIÓN PROFESIONAL al

PROYECTO de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.



consejos generales.	consejos generales.	previsión para la que era necesaria (art.11.2.f)).
---------------------	--------------------------------	--

QUINTA.- Refuerzo de mecanismos para facilitar información

Dadas las posibles dificultades a efectos prácticos que pueden surgir derivadas de la disposición recogida en el artículo 11.2.g), se considera necesario matizar que la corporación de ámbito estatal habrá de cumplir con esta obligación siempre y cuando la información requerida obre en su poder. Asimismo, resulta conveniente dotar a las corporaciones de ámbito estatal de una disposición que favorezcan la efectiva entrega por parte de las delegaciones, los consejos u otros órganos autonómicos, o colegios territoriales, de la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones como corporación estatal.

Justificación

Puede darse el caso de que parte o la totalidad de la información sujeta a publicidad activa por parte de la corporación de ámbito estatal no obre en su poder, sino en la de una delegación, consejo u órgano autonómico, o colegio territorial, que forme parte de la organización colegial de la profesión. Para ello se insiste en el deber de facilitar tal información a la corporación de ámbito nacional.

Propuesta de redacción

REDACCIÓN DE 6/02/2018	REDACCIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 11. Obligaciones de publicidad activa.	Artículo 11. Obligaciones de publicidad activa. 3. A los efectos de garantizar la transparencia de la actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública, las delegaciones, los Consejos u otros órganos autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Colegios de ámbito nacional, Consejos Generales y Superiores, aquella información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.	Adición de un nuevo apartado 3 en el artículo 11 como medio para favorecer la efectiva entrega de la información requerida para dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa. Esta deberá ser realizada por parte de las corporaciones de ámbito territorial inferior a sus Consejos Generales y Superiores o Colegios de ámbito estatal en caso de delegaciones.

SEXTA.- Observaciones al artículo 11

En atención a las observaciones realizadas por el Colegio de Registradores, se propone añadir un apartado cuarto al artículo 11 en relación a «las obligaciones de publicidad activa» de las corporaciones de derecho público de ámbito estatal, en aquellas actividades sujetas a derecho administrativo.

Propuesta de redacción

REDACCIÓN DE 6/02/2018	REDACCIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 11. Obligaciones de publicidad activa.	Artículo 11. Obligaciones de publicidad activa.	
	<p>4. En el caso de los colegios profesionales, la información a que se refiere el apartado 2 de este artículo quedará ceñida a lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo tales como la tramitación o resolución de expedientes y recursos de los colegiados o referentes a ellos para los que el colegio profesional sea competente. Los datos de que pueda disponer el colegio profesional sobre los ingresos o gastos de sus colegiados, así como las cuotas colegiales por ellos satisfechas, o sobre las relaciones económicas de los colegiados con terceros, son datos personales protegidos que no son objeto de publicidad.</p>	<p>Se propone añadir un apartado 4, en el artículo 11, que limita la obligación de publicidad a solo las actividades sujetas a derecho administrativo para las que el Colegio profesional sea competente y que deja expresamente fuera de tal régimen de publicidad aquellos datos de los colegiados que puedan constar a un Colegio profesional y que, en tanto en cuanto conciernen a personas físicas identificadas o identificables son, con arreglo a la legislación de protección de datos (artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal), datos personales de los colegiados, tales como los ingresos, los gastos o, entre otros, las cuotas colegiales que satisfacen, que deben considerarse, por ese motivo, excluidos de publicidad.</p>

SÉPTIMA.- Observaciones al artículo 18

En atención a las observaciones realizadas por el Colegio de Registradores, se propone añadir un párrafo en el artículo 18 en relación a «las causas de inadmisión».

Propuesta de redacción

REDACCIÓN DE 6/02/2018	REDACCIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Sección 2ª causas de inadmisión Artículo 18. Causas de inadmisión.	Sección 2ª causas de inadmisión Artículo 18. Causas de inadmisión.	
La solicitud de acceso a la información será inadmitida mediante resolución motivada cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La resolución dictada en aplicación de una causa de inadmisión pondrá fin al procedimiento.	<p>La solicitud de acceso a la información será inadmitida mediante resolución motivada cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La resolución dictada en aplicación de una causa de inadmisión pondrá fin al procedimiento.</p> <p>Si la información requerida resultare de inscripciones efectuadas en registros</p>	<p>Se propone añadir un nuevo párrafo en coherencia con el que se propone añadir al artículo 4, en el sentido de que, cuando la información que se solicite conste en un Registro Público a cargo de funcionario público, encargado de la custodia y publicidad de dichos datos, procesa remitir al interesado a solicitar a dicho funcionario la</p>

Madrid a 31 de mayo del 2018

ALEGACIONES de UNIÓN PROFESIONAL al

PROYECTO de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.



	jurídicos a cargo de funcionarios públicos, se remitirá al interesado a estos registros para obtener la información con aplicación en cada caso de la normativa sectorial reguladora de la organización, sostenimiento y publicidad formal de tales registros jurídicos.	información.
--	--	--------------

Por todo lo anterior,

SOLICITA: Que sea admitido el presente escrito de alegaciones presentado en tiempo y en forma en relación con el Proyecto de Real Decreto al que se refiere, y admitiéndolas se sirva modificar el texto de la referida norma en proyecto en el sentido de las alegaciones procediéndose por lo demás a seguir su tramitación.

Madrid, a 31 de mayo del 2018